

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KAREN DAYANA PATIÑO - RTE DE MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTELLANOS PATIÑO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 54-001-41-89-002-2019-000155-00 ONEDRIVE 025
SENTENCIA 25 DE FEBRERO DE 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós

En conocimiento de la accionante, respuesta allegada por la Comfaorienté EPS¹ a través de memorial enviado el 10 de marzo de 2022; **requiérasele** para que, en el término de cuarenta y ocho horas siguiente a la notificación del presente proveído, informe si aún se encuentra pendiente alguna orden médica por autorizar por parte de la EPS o alguna acción por ejecutar para dar cumplimiento cabal a las órdenes impartidas en la sentencia a 25 de febrero de 2019.

Se advierte que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 032 del expediente digital.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 540014189002-2019-00708-00 ONE DRIVE 065
ACCIONANTE: YENNY LORENA SILVA ROJAS-REPRESENTANTE DE SAMIR ARLEY MENESES SILVA
ACCIONADO: SANITAS EPS
SENTENCIA: 24 DE JULIO DE 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós

En conocimiento de Nidia Pineda Caballero –Administradora Principal de EPS Sanitas S.A. Agencia Cúcuta, o quien haga sus veces- lo informado por la accionante¹, y **requiérasele** para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe sobre las gestiones adelantadas para materializar la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia de tutela adiada 24 de julio de 2019, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar, previo inicio de incidente de desacato. **Adjúntese copia del fallo aludido.**

Se advierte que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 015 del expediente digital.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN 54001-4189-002-2019-00801-00 One Drive 063
ACCIONANTE: YURLEY KATERINE CARREÑO LADAZABAL-REPRESENTANTE DE KAREN JELITSSA SUAREZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
SENTENCIA: 20 DE AGOSTO DE 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Vencido en silencio el término dispuesto en auto que precede¹, se dispone el archivo de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 010 del expediente digital.

PROCESO: Acción de Tutela
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-00044-00 OneDrive 001
ACCIONANTE: Diana Patricia Vega Suarez representante de Ángel Andrés Rico Vega
ACCIONADO: Medimás EPS
SENTENCIA: 23 de febrero de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Mediante sentencia proferida el 23 de febrero de 2016, se resolvió:

*“... PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de los niños, la seguridad social, la vida, la integridad física y la dignidad humana del menor Ángel Andrés Rico Vega, por razones anotadas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a Cafesalud EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, sin trasladar carga administrativa o de otra índole a la solicitante, autorice al menor Ángel Andrés Rico Vega, si no lo ha hecho, los servicios en “**TERAPIA DE NEURODESARROLLO Y PSICOLOGIA , ÁCIDO VALPROICO (DEPANEKE) SUSP, 5%, OXCARBAZEPINA (TRILPLETAL) SUSP 6%, LEVETIRACETAM SUSP 100MG/ML, RISPERIDONA SOL ORAL 1MH/1ML, CONTROL POR PSIQUIATRIA INFANTIL Y VACUNA DPT ACELULAR. TERCERO: ORDENAR** a Cafesalud EPS, que en adelante garantice tratamiento integral al menor Ángel Andrés Rico Vega en el que incluya toda clase de cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnósticos, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el medico considere necesario en relación con las patologías “parálisis cerebral espástica, epilepsia refractaria y bronconeumonía”, asumiendo lo correspondiente a los gastos de un medio de transporte para que el menor pueda acudir a las citas, controles y demás servicios médicos que impliquen su traslado desde su residencia hasta el lugar en que la EPS deba prestar su atención (...).”*

El 11 de febrero de la anualidad se requirió a Freidy Darío Segura Rivera, representante legal judicial y presidente suplente de Medimás¹ para que informara las gestiones adelantadas para materializar la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2013, quien guardó silencio.

La accionante allegó escritos los días 15, 18, 21, y 25 de febrero de 2022², a través de los cuales manifestó y reiteró el incumplimiento de la sentencia, así como la falta de entrega de insumos, medicamentos y/o suplementos por parte de las farmacias Pharmasan, Coversalud 1 de Mayo y Coversalud Teusaquillo.

El 2 de marzo de 2022, se abrió incidente de desacato contra el precitado, corriéndosele traslado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; oportunidad en la que también se requirió a las nombradas farmacias.

El 3 de marzo³, la representante legal del menor AARV allegó escrito en el que refirió

¹ Folio 130 del expediente Digital

² Folio 132-135 del expediente digital

³ Folio 138 del expediente digital

PROCESO: Acción de Tutela
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-00044-00 OneDrive 001
ACCIONANTE: Diana Patricia Vega Suarez representante de Ángel Andrés Rico Vega
ACCIONADO: Medimás EPS
SENTENCIA: 23 de febrero de 2016

que, debido a que su menor hijo se encuentra estable, Medimás EPS dispuso su traslado al HUEM en Cúcuta; igualmente, advirtió las complicaciones que podía acarrear el menor y su inconformidad por el incumplimiento a lo ordenado por los médicos tratantes respecto del traslado a su domicilio.

El 8 de marzo⁴, Pharmasan S.A.S., indicó las dificultades económicas de Medimás EPS, aun así a pesar del desfinanciamiento del sector de salud y sin recibir respaldo para asegurar el pago por los servicios prestados a ésta y las deudas contraídas, continúa con la prestación de servicios a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), aunado a ello solicitó su desvinculación y se ordene que el pago de la factura correspondiente a lo solicitado por el usuario se haga directamente por ADRES.

En la misma data, la accionante mediante escrito⁵, informó que el pasado 4 de marzo, trasladaron al menor AARV al HUEM de Cúcuta, donde le informaron que el tratamiento que viene recibiendo hace más de cuatro años no lo tienen, muy a pesar que la regional se comunicó con ella hasta ese momento no le habían suministrado el tratamiento deprecado por el menor: *i) Topamap de 100 MG; ii) Vitpac de 100 MG; iii) Respirar de 1 MG; iv) Keppra; v) Sonda vesical foley silicona que tenía cambio y no se consigue; vi) Jeringas punta catéter para la alimentación.*

El 9 del mismo mes y año⁶, se abrió a pruebas el trámite incidental y se dispuso tener como tales los documentos aportados. Igualmente se requirió al Dr. Miguel Tonino Botta Fernández –Gerente del HUEM, para que acreditara la efectiva prestación del servicio de salud, quien guardó silencio.

Mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS SAS identificada con el Nit 901.097.473-5 y el traslado de sus afiliados.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una

⁴ Folio 139 del expediente digital

⁵ Folio 140 del expediente digital

⁶ Folio 141 del expediente digital

PROCESO: Acción de Tutela
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-00044-00 OneDrive 001
ACCIONANTE: Diana Patricia Vega Suarez representante de Ángel Andrés Rico Vega
ACCIONADO: Medimás EPS
SENTENCIA: 23 de febrero de 2016

vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto –Ley 2591 de 1991.

La Corte Suprema de Justicia explicó frente a la competencia del Juez en el incidente de Desacato que: “En innumerables ocasiones esta Sala ha adoctrinado que con miras a determinar si hay lugar o no a imponer sanción por desacato, el juez constitucional debe tener en cuenta en su análisis: «i) a quién se dirigió la orden; ii) el término otorgado para ejecutarla y iii) el alcance de la misma, con el fin de determinar si existió incumplimiento total o parcial, identificar las razones por las cuales se produjo y, finalmente, examinar si se configuraron causales constitutivas de exoneración de responsabilidad» (CSJ ATL038-2015). En ese orden, pese a la obligatoriedad que dimana del cumplimiento de la orden constitucional, aspecto que le otorga un carácter objetivo, no sucede lo mismo con el desacato, el cual es incidental y la responsabilidad que se exige es subjetiva (CSJ ATL256-2015)⁷

Por su parte, la Corte Constitucional señaló los aspectos de la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de una sentencia de tutela: “30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’ 31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. 32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo”⁸.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, señaló: “Es pertinente señalar que desde el punto de vista subjetivo lo revelado en la conducta es la intención del acusado de

⁷ Providencia del 8 de marzo de 2017

⁸ Providencia T-271 de 2015

PROCESO: Acción de Tutela
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-00044-00 OneDrive 001
ACCIONANTE: Diana Patricia Vega Suarez representante de Ángel Andrés Rico Vega
ACCIONADO: Medimás EPS
SENTENCIA: 23 de febrero de 2016

desobedecer el referente fallo, es decir su patente responsabilidad a título de culpa o dolo en la falta endilgada. Téngase en cuenta que, para sancionar, no solo deben mediar comportamientos objetivos manifiestos debidamente probados sino también los aspectos subjetivos en quien desacata la decisión de tutela, pues no puede endilgarse culpa ni presumirse, ni debe olvidarse, que la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria está proscrita en nuestro ordenamiento. (...) El desacato consiste en toda aquella conducta contraria al mandato judicial impartido por el Juez constitucional y fundada en la deliberada intención de protagonizarla, esto, porque siendo la legislación que lo regula eminentemente punitiva, debe interpretarse con criterio restrictivo y determinada por la tipicidad como por la culpabilidad del funcionario o particular receptor”⁹.

Bajo los lineamientos estudiados, se aprecia que la orden de la sentencia está dirigida a que Medimás EPS garantice la atención integral del niño AARV, no obstante, en la actualidad debido a la liquidación de la entidad accionada, el menor fue trasladado a la Nueva EPS.

En cuanto a los efectos del traslado de EPS, la Corte Constitucional en Sentencia T-362 de 2009, explicó: *“La liquidación de una EPS no es excusa para negar la autorización de un servicio médico prioritario, ya que en este caso tanto la EPS emisora como la receptora tienen la obligación legal de prestar el servicio de salud de forma continua al usuario, sin colocar barreras administrativas que retarden la prestación efectiva del mismo”*.

En idéntico sentido, dicha Corporación sostuvo en Sentencia T-681 del 2014 lo siguiente: *“En esa medida, debe entenderse que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso”*.

En ese orden de ideas, cuando se trata del traslado de usuarios, la obligación de prestar el servicio de salud debe ser asumida por la EPS receptora, bajo el principio de continuidad, lo que implica que la prestación debe ser ininterrumpida, permanente y constante, debido a que tal novedad administrativa de migración de usuarios no debe afectar los derechos fundamentales amparados.

Consultado el link <http://www.minsalud.gov.co/Paginas/Minsalud-inicia-proceso-de-asignacion-de-usuarios-de-Medimas.aspx> se pudo evidenciar que el menor AARV fue traslado para la Nueva EPS.

Por lo anterior, atendiendo que Medimás EPS En Liquidación, se encuentra imposibilitada física y jurídicamente para dar cumplimiento a lo pretendido, comoquiera que ya no tiene competencia ni capacidad jurídica y financiera para la

⁹ ATC3410-2017 del 31 de mayo de 2017 – Rad.: 54001 22 21 000 206 00106 01.

PROCESO: Acción de Tutela
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-00044-00 OneDrive 001
ACCIONANTE: Diana Patricia Vega Suarez representante de Ángel Andrés Rico Vega
ACCIONADO: Medimás EPS
SENTENCIA: 23 de febrero de 2016

prestación de los servicios y derechos de salud reclamados, y que actualmente la EPS receptora es la responsable de garantizarlos, conforme al marco de traslado de los usuarios que contempla la normatividad vigente, se considera pertinente cerrar el presente trámite incidental iniciado contra Freidy Darío Segura Rivera – Representante Legal Judicial y presidente suplente de Medimás EPS.

En conocimiento de Yaneth Fabiola Carvajal Rolón –Representante Legal para temas de salud y acciones de tutelas de Nueva EPS- el fallo de tutela proferido el 23 de febrero de 2016, para que en el término de 48 horas garantice la continuidad del servicio de salud requerido por el usuario e informe las actuaciones adelantadas para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. CERRAR el incidente de desacato iniciado contra Freidy Darío Segura Rivera –Representante Legal Judicial y presidente suplente de Medimás EPS, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. EN CONOCIMIENTO de Yaneth Fabiola Carvajal Rolón – Representante Legal para temas de salud y acciones de tutelas de Nueva EPS- el fallo de tutela adiado 23 de febrero de 2016 y los escritos presentados por la accionante los días 15, 18, 21, 25 de febrero y 8 de marzo de 2022, y **requiérasele** para que en el término de 48 horas, garantice la continuidad del servicio de salud requerido por el usuario e informe las actuaciones adelantadas para tal efecto.

Igualmente, **deberá** señalar el nombre de su superior jerárquico y remitir copia del certificado de existencia y representación de la Nueva EPS.

TERCERO. Requiérase por segunda vez previo inicio de incidente de desacato al gerente del Hospital Universitario Erasmo Meoz –Miguel Tonino Botta Fernández, para que en el término de cuarenta y ocho horas, acredite la efectiva prestación del servicio de salud al menor y el suministro de los medicamentos e insumos prescritos por su médico tratante.

Adviértase a los requeridos que la omisión en el acatamiento de lo ordenado, los hará acreedores a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54-001-41-89-002-2016-00437-00 OneDrive 054
Accionante: SINDY CAROLINA MERCHAN agente oficioso de AURELIO MERCHAN SIERRA
Accionado: NUEVA EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Vencido en silencio el término dispuesto en auto que precede¹, se dispone el archivo de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 012 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Por auto del 7 de marzo de la anualidad, se ordenó requerir al señor Oscar Guerrero Guerrero para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, informara de las acciones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 30 de abril de 2018, es decir *“la entrega de los lentes bifocales, en los términos ordenados por su médico tratante en oftalmología, Dra. Nelly Brahim el pasado 30 de enero de 2018 para el cuidado de su padecimiento “catarata senil nuclear OI” y que citas médicas le habían sido asignadas en la IPS Clínica Oftalmológica Peñaranda y el resultado de las mismas¹.*

Mediante escrito de fecha 11 de marzo de la anualidad, el accionante indico que el 30 de abril de 2018 acudió al consultorio de la Dra. Nelly Ibrahim donde en el lapso de 6 meses debían operarlo de catarata senil nuclear 01, además de asignarle citas médicas oftalmológicas, sin embargo, Sanitas ha incumplido, informa que esta contrata con Norte Salud y que debido a negligencia no fue operado a tiempo, ha perdido la visión y que corre riesgo su vida por la cirugía es más delicada².

De las documentales allegadas con el escrito en mención se advierte que, en la historia clínica de la Clínica Peñaranda de fecha **10 de marzo de 2020** se dio como diagnostico CATARATA y como plan se estableció facoemulsificación de catarata + LIO OI y valoración por anestesia + EKG biometría Lab y se anotó que: *“... se explica al paciente que su visión ya no puede ser corregida con lentes pues la catarata impide su visión, por tanto se requiere cirugía para extraer el cristalino opaco o de catarata”*. En tal sentido, la EPS Sanitas informó que el señor Guerrero fue asignado allí a partir del 1 de enero de 2020 cosa que se corroboró en la página del ADRES³; que al momento no cuenta con solicitudes pendientes del accionante y que las ordenes medicadas señaladas tienen mas de un año y se encuentran vencidas. Aunado que se programó cita por medicina general para el 2 de diciembre de 2021 a las 2:20 pm con la Dra. Doris Rodríguez, en la IPS Norte Salud- presencial y consulta especializada para el día 11 de enero de 2022 en la Clínica Oftalmológica Peñaranda, para determinar los servicios requeridos actualmente por el paciente en atención a la evolución de su patología.

Teniendo en cuenta lo informado por las partes y atendiendo a que la orden dispuesta en la sentencia de tutela de la referencia se limitó a *la entrega de los lentes bifocales*, sin que a la fecha se requiera dicho insumo, pues como se indicó previamente, el tratamiento dispuesto para el paciente varió en virtud a las circunstancias presentadas en su salud, es por lo que la presente disposición pierde su propósito y en tal sentido se dejará de exhortar a los implicados para su cumplimiento. En consecuencia, se ordena el **archivo** de las diligencias. **Comuníquese** lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 014 Expediente Digital

² Folio 016 Expediente Digital

³https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=nPtLgr0Eu+zU1x7IBcyv+A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Incorpórese al expediente la información suministrada por Isidro Rodríguez Pinzón –MD Representante Legal OTOMED Asistencia Médica Ltda., en la que indicó que la menor V.P.A., fue intervenida quirúrgicamente el día 16 de marzo de 2022 en la Clínica de Urgencias Bucaramanga, realizándose el implante coclear ordenado en el fallo de tutela de la referencia, encontrándose en proceso de rehabilitación postquirúrgico; situación que fue corroborada por su representante legal, conforme se aprecia en constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se demostró el cabal cumplimiento de la orden dispuesta en la sentencia de tutela, y que no se encuentra trámite adicional pendiente por surtir, se **ordena** el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-41-89-002-2019-00047-00 ONEDRIVE 057
ACCIONANTE: MARY SARAY VILA CASTRO (AGENTE MARIELA CASTRO DE VILA)
ACCIONADO: COOSALUD EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Vencido en silencio el término dispuesto en auto que precede¹, se dispone el archivo de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 016 Expediente Digital

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-41-89-002-2019-01205-00 ONEDRIVE 063
ACCIONANTE: FRANCYS YSOLIS HERNANDEZ ALFONSO
ACCIONADO: CONFAORIENTE EPS-S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que no se observa pronunciamiento alguno de la parte accionante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **requiérasele** para que, en el término de cuarenta y ocho horas, informe lo que estime pertinente sobre el cumplimiento de la orden dispuesta en el fallo adiado 6 de diciembre de 2019. En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las diligencias hasta que medie petición de la interesada.

Se advierte que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00906-00 OneDrive 052
Accionante: OLMES DAVID ALBA BELTRAN
Accionado: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

En conocimiento de accionante el escrito presentado por la Alcaldía Municipal de Cúcuta y la Secretaria Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres¹.

Córrase traslado de los informes técnicos de fecha 6 de marzo de 2020 presentados por el Ingeniero Gerson Buitrago Pinzón – contratista SEMGERD- y Carlos Julio Cáceres - profesional universitario SEMGERD- y de 15 de octubre de 2020 suscrito por Carlos Julio Cáceres² a la Universidad Francisco de Paula Santander - Facultad de Ingeniería- para que corrobore si los mismos se encuentran ajustados a los señalados en el estudio interadministrativo 1214 de 2019 y que fueron replicados en el auto de fecha 8 de julio de 2019. Para lo anterior concédase el termino de 10 días.

Requírase a la Alcaldía de Cúcuta para en el término de 10 días allegue la correspondiente CDP mediante el cual se garanticen los recursos correspondientes a la reparación específica y detallada contenida en el estudio adelantado por la Universidad Francisco de Paula Santander UFPS en el lugar de habitación del señor Olmes David Alba Beltrán.

Requírase nuevamente a la Procuraduría Municipal de Cúcuta y de la Personería Municipal, para que en el término de 48 horas informen sobre el seguimiento al cumplimiento del numeral segundo de la orden en el fallo de fecha 7 de diciembre de 2017, proferido en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

Se advierte que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 010 y 011 Expediente Digital

²Folio 010 y 011 Expediente Digital

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-00120-00 ONEDRIVE 053
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ CALDERON
ACCIONADO: COOSALUD EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

En conocimiento de Rosalbina Pérez Romero –Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de Coosalud Eps, o quien haga sus veces- lo informado por la accionante mediante constancia de fecha 30 de agosto de 2021¹, y **requiérasele** para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe sobre las gestiones adelantadas para materializar la orden contenida en el numeral primero de la sentencia de tutela adiada 26 de abril de 2016 proferida en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta. Remítase copia de la sentencia de fecha 29 de marzo y 26 de abril de 2016.

Así mismo, **requiérase** al Dr. Jaime Miguel González Montaña- Representante Legal y presidente de Coosalud Eps, o quien haga sus veces-como superior jerárquico de Pérez Romero, para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquella e indíquelas acciones adoptadas para dar cumplimiento el precitado fallo.

Indíquesele a los prenombrados que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar.

Se advierte que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3125914482.El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 001 Expediente Digital